



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| Auto N°: | 207 |
| Radicado: | 76001311001220170019400 |
| Proceso: | SUCESION INTESTADA |
| Demandante: | LUIS ERNESTO NEIRA FLORZ |
| Causante: | JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ |
| Tema y subtemas: | NO DECRETA NULIDAD |

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Siete de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por perdida de competencia con base en el artículo 121 del CGP, promovido por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, dentro del presente proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, que el artículo 1 del CGP, establece el objeto de dicho estatuto y su aplicación a los asuntos de familia, además, su artículo 13 señala que las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Aduce también, que el artículo 121 ibídem, estableció la duración del proceso en cada una de las instancias y perentoriamente determinó que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, término contado a partir de la notificación al demandado del auto que admite la demanda, y, vencido dicho término sin haberse dictado sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, y deberá, al día siguiente, remitir el proceso al juez o magistrado que siga en turno. Adicionalmente, el inciso sexto señala que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, nulidad objetiva que se configura con el solo trascurso del tiempo y surte efectos sin necesidad de reconocimiento y no puede ser saneada ni por el juez ni por las partes, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-8849 de 2018, reiterando su insaneabilidad.

Reseña entonces que la demanda fue presentada por el heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ para su reparto el 26 de abril de 2017, demanda admitida el 02 de mayo de 2017 y notificada a ella en calidad de coheredera, el

05 de julio de 2017 por intermedio de apoderado, fecha a partir de la cual empieza a correr el término del año para la sentencia aprobatoria de la partición.

Concluye que la nulidad citada quedó consolidada [sin indicar la fecha precisa], faltando sólo la declaración judicial de reconocimiento, pues han pasado más de dos años desde la notificación, sin que sea posible su saneamiento y así deberá ser declarada.

Solicita entonces que se declare la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso y nulas todas las actuaciones y providencias dictadas desde el día en que se cumplió un año contado desde su notificación.

Del incidente se corrió el respectivo traslado el 27 de febrero de 2020 según consta en folio 634 y dentro del término conferido el coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero indicar que el artículo 121 del CGP ha generado diversa jurisprudencia de las altas cortes, de la que se destaca la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Con dicha decisión, el máximo tribunal constitucional zanjó la discusión de la aplicación de la nulidad de pleno derecho y su carácter de insubsanable,

afirmando que darle esa lectura, llevaría a sustraerse del régimen general contemplado en la legislación civil.

Explicó lo anterior precisando que según el artículo 132 del CGP, el juez debe corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135 igualmente del CGP, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, nulidad que se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa, de conformidad con el artículo 136 ibídem.

Lo anterior significa que si con posterioridad al vencimiento del término del año que trae la norma, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores, la nulidad debe entenderse saneada.

También se refirió la corte a la consecuencia del traslado inexorable del proceso al juez que sigue en turno por el sólo vencimiento del término referido, **sin tener en cuenta las razones de la tardanza**, lo que sería contraproducente y en vez de garantizar la prontitud de la decisión, generaría una serie de "traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general", que provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, el de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al debido proceso, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales.

Concluye la Corte entonces, que el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, **sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.**

Sin embargo, con su decisión la Corte no fulminó el citado artículo 121, sólo lo ajustó a la carta política y al bloque de constitucionalidad¹, según el cual la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech

mora judicial parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Análisis que se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite, requisitos que ya había mencionado la Corte en sentencia T 341 de 2018. Cita como ejemplos de ello, la necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal .

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que efectivamente el presente proceso fue presentado en la oficina de reparto el 25 de abril de 2017 (fl. 9), admitido el 02 de mayo de la misma anualidad (fl. 207) y el 05 de julio del referido año se vinculó al proceso la heredera faltante a través de apoderado según consta en folio 253, lo que realizando una lectura literal del artículo significaría que el proceso debió concluir con sentencia aprobatoria de la partición, el 05 de julio de 2018, toda vez que no se hizo uso de la prórroga establecida en la norma estudiada.

Sin embargo, mírese que al vincularse al proceso, la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO propone en su escrito de contestación presentado el 03 de agosto de 2017, la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia (Fl. 264), excepción que el Despacho mediante auto del 18 del mismo mes y año decidió no pronunciarse frente a ella, teniendo en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio y no verbal de petición de herencia (fl. 289), decisión que a su vez fue recurrida por la citada coheredera según memorial del 01 de septiembre de 2017 (Fl. 295), al cual debió surtirle el respectivo trámite, resolviendo mediante auto del 09 de noviembre de 2017, negar inclusive el recurso de apelación interpuesto en subsidio (fl. 302), decisión frente a la cual la referida parte interpone reposición y solicita copias para surtir el recurso de queja (fl. 303), asunto que el despacho define en auto del 31 de enero de 2018 reponiendo y en su lugar concediendo el recurso de apelación (fl308 y 309).

Las copias para surtir el recurso concedido, son recibidas en la oficina de reparto el 20 de febrero de 2018 y mediante auto del 19 de junio de 2018 la

Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, resuelve confirmar y condenar en costas a la apelante.

El 05 de abril de 2018 se vincula al Despacho a la tutela interpuesta por el coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ frente a los señores SERGIO ALEJANDRO RADA RODRIGUEZ y MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en su calidad de representantes legales de las sociedades donde el causante tenía participaciones (fl. 313), pronunciándose el Despacho al respecto mediante oficio de la misma fecha (fl. 337), recibiendo comunicación de la sentencia el 17 de abril de 2018 (fl. 359)

El 10 de abril se resuelve solicitud del heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ frente al nombramiento de un representante suyo en las sociedades donde tenía participaciones el causante (fl. 341 y 358), decisión que a su vez fue recurrida por aquel (fl. 362), surtiéndose el respectivo trámite, previo a resolver mediante auto del 12 de junio de 2018 decidiendo desfavorablemente (fl. 370).

El 04 de abril se decreta el secuestro de los bienes inmuebles del causante y se abstiene el despacho de ordenar dicha medida frente a los muebles (fl 340), por lo que el heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ interpone recurso de reposición (fl. 360), y surtido el trámite el Despacho ordena el secuestro sobre los referidos bienes, diligencias que valga anotar presentaron varios inconvenientes según consta en folios 384, 386 y 391, pues los oficios de comunicación fueron devueltos por presentar errores en cuanto a la fecha en que fue ordenada la medida cautelar, debiendo ser elaborados nuevamente según se ordenó en auto del 06 de julio de 2018 (fl. 394 y ss), para luego sus destinatarios pedir aclaración según consta en folios 405, 412 y 413, lo que aclaró el Despacho en auto visible en folio 415, mencionando también que según memorial presentado por el citado heredero el 21 de noviembre de 2018 (fl. 420), una de las sociedades se negó sin razón a recibir dicho oficio solicitando al Despacho se librara nuevamente, a lo que se procedió en auto del 23 de enero de 2019, en el cual también se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (fl. 426).

Téngase en cuenta que el primero de agosto de 2018 hubo cambio de titular del Despacho y el 16 de agosto del mismo año se presentó el cierre extraordinario de los Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia hasta el 18 de octubre del mismo año, en vista del accidente sufrido en el ascensor del edificio.

El 25 de febrero de 2019 se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 445), sin que concurra la heredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, se aprobaron los mismos, se decretó la partición, se enviaron oficios a la DIAN y al Municipio para los respectivos paz y salvos, inclusive la auxiliar de la justicia allegó el trabajo partitivo (fls. 447 a 479). El 22 de marzo del 2019, el apoderado de la citada heredera, presenta nulidad de lo actuado a partir del 17 de enero de 2019 hasta el 16 de marzo de la misma anualidad, invocando estar

incurso en una causal de interrupción del proceso, debido a una enfermedad grave del apoderado judicial que la representa, incidente al que se le dio el respectivo trámite, para mediante auto del 03 de julio de 2019 acceder el Despacho a declarar la citada nulidad, razón por la cual el 12 de julio de 2019 se fija nueva fecha para repetir la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 485), la cual se lleva a cabo el 27 de agosto de 2019 (fl. 507), presentando la heredera ZUÑIGA RAYO objeción a 7 de las partidas incluidas por el heredero NEIRA FLOREZ, dando lugar al decreto de pruebas y a fijar fecha para el 10 de diciembre de 2019 con el fin de resolver las objeciones propuestas. Llegada la fecha, y al observar que la heredera ZUÑIGA RAYO no había aportado una prueba decretada en la pasada diligencia, el Despacho resuelve decidir de fondo las objeciones, decisión frente a la cual el apoderado de la citada heredera interpone reposición, la que se resuelve favorablemente, señalando el 26 de febrero del año que avanza, como nueva fecha para decidir de fondo el asunto (fl. 568).

El 10 de febrero de 2020 el heredero NEIRA FLOREZ realiza cuatro solicitudes (fl. 575) que el Despacho resuelve mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 579), decisión que es recurrida por este, según escrito del 18 del mismo mes y año (fl. 613), recurso al que se le corrió traslado el 27 de febrero de 2020 (Fl. 634) y fue resuelto mediante auto de la fecha.

El 26 de febrero de 2020 se realiza audiencia para resolver las objeciones presentadas (FL 632), y en dicha diligencia el apoderado de la heredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO interpone recurso de apelación el cual le es concedido y se encuentra pendiente de desatar por parte del superior.

Igualmente, vale anotar que desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura toma como medida la suspensión de términos y el cierre de los despachos hasta el pasado 01 de julio de 2020, debido a la emergencia presentada por el Coronavirus.

Así pues, queda evidenciado que si bien el término que trae el artículo 121 del CGP para proferir decisión de fondo fue superado, no ha sido por causas atribuibles al Despacho, sino al devenir propio del proceso, la actuación de las partes presentado recursos, nulidades, tutelas, etc, y circunstancias ajenas a los intervinientes como el cese de actividades debido a la caída de los ascensores en el palacio, los paros judiciales, cambio de la titular y el Coronavirus.

Además, llama la atención al Despacho la postura exegética del apoderado al invocar la norma, a la cual sólo acudió a esta altura procesal cuando se resolvieron las objeciones de manera desfavorable a la parte que representa, a sabiendas que el artículo está vigente desde el año 2016 y desde el 05 de julio de 2018 se venció el término para proferir sentencia, [teniendo en cuenta que al asumir el cargo quien esta decisión asume, se encontraba vencido el término para hacer uso de la prórroga], y sin embargo continuó realizando actuaciones,

intervenciones, presentando recursos, actuando en las diligencias, con lo que a voces del artículo 136 del CGP, demuestra que con su actuación posterior saneó la posible nulidad que pudo presentarse.

En consecuencia, atendiendo lo razonado previamente el Despacho NO DECRETARÁ la nulidad invocada por el heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, con base en el artículo 121 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, El juzgado Doce de Familia de Cali,

R E S U E L V E

NO DECLARAR la nulidad promovida por el apoderado de la heredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, con base en el vencimiento del término de que trata el artículo 121 del CGP, dentro del presente proceso de Sucesión del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ